



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REP-238/2021

Tema: Vulneración al interés superior de la niñez.

RECURRENTE: Julieta Andrea Ramírez Padilla.
RESPONSABLE: SALA ESPECIALIZADA.

Hechos

DENUNCIA

La representación del PAN ante el 02 Consejo Distrital del INE en Baja California presentó queja en contra de la candidata Julieta Andrea Ramírez Padilla y MORENA por la vulneración al interés superior de la niñez y la omisión al deber de cuidado del partido político con motivo de la publicación de propaganda electoral en la cuenta de Facebook de la candidata denunciada en donde se muestran a niños, niñas y adolescentes.

MEDIDAS CAUTELARES

El 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Baja California, emitió acuerdo en el que determinó la improcedencia de las medidas solicitadas.

SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

La Sala Especializada dictó sentencia en la que concluyó la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez. Derivado de lo anterior le impuso una multa. En el caso de MORENA se le impuso una sanción consistente en amonestación pública.

REP

Inconforme interpuso recurso de revisión.

Decisión

Se considera que no le asiste la razón a la recurrente y debe confirmarse la resolución reclamada.

Lo anterior, porque la finalidad de la tutela del interés del menor se circunscribe no solamente a proteger la imagen de las menores y basta que no sean identificables, sino también proteger su adecuado desarrollo, por lo que debe acreditarse el consentimiento de sus padres o tutores; y se les explique el alcance de su participación en la propaganda y reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión, expresando su opinión.

Siendo que la recurrente reconoce expresamente que incurrió en algunas omisiones, como lo fue recabar oportunamente la opinión de dos de las menores, así como realizar la difuminación de otra de ellas.

Asimismo, contrario a lo sostenido por la recurrente, no es un elemento relevante su aparición en forma central, incidental o de solo algunos rasgos fisionómicos, porque lo trascendente es que la imagen de las menores son perceptibles, lo que genera una afectación a sus derechos.

En cuanto a la incorrecta calificación e imposición de la sanción, si bien apunta varios elementos que en su opinión omitió considerar la responsable y se opone en algunas conclusiones, se encuentra que la Sala Especializada sí se pronuncia sobre ellos, reitera señalamientos relacionados con la acreditación de la conducta, no desvirtúa las razones particulares establecidas sobre la calificación de gravedad de la conducta y su capacidad económica, o bien parte de premisas erróneas.

Conclusión: Se confirma la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-238/2021.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** la sentencia de la **Sala Especializada**² impugnada por Julieta Andrea Ramírez Padilla, candidata de MORENA a la diputación federal por el 02 distrito de Mexicali, Baja California, en la cual se le sancionó por la vulneración al interés superior de la niñez.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL | 3 |
| IV. PROCEDENCIA | 3 |
| V. ESTUDIO DE FONDO | 4 |
| Apartado I. Materia de la controversia. | 4 |
| Apartado II. Justificación de la decisión. | 9 |
| Apartado III: Conclusión. | 17 |
| RESUELVE | 18 |

GLOSARIO

| | |
|---|---|
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Lineamientos: | Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral. |
| Recurrente: | Julieta Andrea Ramírez Padilla. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| Recurso de revisión: | Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. |
| Sala Especializada o Sala responsable: | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Unidad Técnica | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. |

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: José Antonio Pérez Parra y Abraham Cambranis Pérez.

² Dictada en el expediente SRE-PSD-27/2021.

I. ANTECEDENTES

A. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Queja. El veintiséis de abril, la representación del PAN ante el 02 Consejo Distrital del INE en Baja California denunció a la candidata Julieta Andrea Ramírez Padilla y a MORENA por la vulneración al interés superior de la niñez y la omisión al deber de cuidado del citado partido político, con motivo de propaganda electoral en la cuenta de *Facebook* de la candidata, en donde se muestran a niños, niñas y adolescentes.

2. Medidas cautelares. El cuatro de mayo, el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Baja California, emitió acuerdo³ en el que determinó la improcedencia de las medidas solicitadas⁴.

3. Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSD-27/2021 (acto reclamado). El veintisiete de mayo, la Sala Especializada dictó sentencia en la que concluyó la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez. Derivado de lo anterior le impuso una multa.⁵ En el caso de MORENA se le impuso una sanción consistente en amonestación pública.

B. Recurso de revisión.

1. Demanda. Inconforme con la anterior determinación, el primero de junio, Julieta Andrea Ramírez Padilla interpuso recurso de revisión.

2. Turno a ponencia. Una vez recibida la demanda y demás constancias, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REP-238/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

³ A29/INE/BC/CD02/04-05-2021.

⁴ La determinación no fue impugnada ante la Sala Superior.

⁵ Multa de 150 UMAS equivalente a la cantidad de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).



3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda a trámite. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión contra una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional.⁶

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁷ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; y en su punto Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁸

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa de la recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁷ Publicado en el D.O.F. el trece de octubre.

⁸ Artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13; 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo,⁹ porque la sentencia impugnada se le notificó el **veintinueve de mayo**, y presentó su demanda **el primero de junio siguiente**. Por lo que se encuentra dentro del plazo de tres días.

3. Legitimación e interés jurídico. La recurrente está legitimada para comparecer en este recurso y cuenta con interés jurídico porque es la persona que fue sancionada en la resolución impugnada, al estar acreditada la vulneración al interés superior de la niñez en una publicación que realizó en su red social.

4. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

Apartado I. Materia de la controversia.

1. Queja. La representación del PAN ante el 02 Consejo Distrital del INE en Baja California denunció a Julieta Andrea Ramírez Padilla, candidata a la diputación federal por el 02 distrito de Baja California postulada por MORENA; por la publicación de propaganda electoral en su cuenta de Facebook, en donde se muestran a niños, niñas y adolescentes; así como a dicho partido por la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando).

2. Resolución impugnada (SRE-PSD-27/2021).

En cuanto a la existencia de la conducta denunciada, la cual no es objeto de controversia, la Sala Especializada tuvo por acreditado la existencia de las publicaciones, en las cuales se aprecia la aparición de niñas, niños y adolescentes, siendo las siguientes:

| No. | Vínculos electrónicos | Imágenes |
|-----|-----------------------|----------|
|-----|-----------------------|----------|

⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.



| No. | Vínculos electrónicos | Imágenes |
|-----|--|----------|
| | ps://www.facebook.com/257333027729841 | |
| | ps://www.facebook.com/JuliettaRamirezP/photos/pcb.3751212775008498/3751212551675187 | |
| | ps://www.facebook.com/JuliettaRamirezP/photos/a.3474020489394396/3757330904396685 | |
| | ps://www.facebook.com/JuliettaRamirezP/videos/1163111467504564 | |

La candidata reconoció que la página de Facebook con el nombre de “JuliettaRamirezP” es su cuenta personal, la cual tiene el dominio y administración, y que la misma fue manejada por personal de su equipo de campaña.

Respecto al análisis de la infracción, determinó lo siguiente:

a) Respecto a Julieta Andrea Ramírez Padilla.

La candidata acompañó la documentación para probar que contó con el permiso, autorización y consentimiento de quienes ejercen la patria potestad del niño, niña y adolescente que se observan en los vínculos electrónicos 3 y 4, señalados en el cuadro anterior.

Sin embargo, respecto a la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes, si bien acreditó la obtención de la opinión de la niña y la adolescente que se observan en el vínculo electrónico 4, la publicación se realizó tres días previos a aquél en el que se solicitaron las autorizaciones y consentimientos, por lo que concluyó que estuvieron expuestas tres días sin contar los requisitos exigidos en los Lineamientos.

Por lo que hace a las imágenes de los vínculos 1 y 2, precisando que la niña que aparece en ambas ligas es la misma, la responsable señaló que se inobservó lo dispuesto en los Lineamientos que en el caso de no contar con los permisos y autorizaciones, era necesario que, previo a la difusión de la imagen materia de análisis, debía difuminarse para que no fuera identificable, a fin de salvaguardar su imagen.

Por tanto, concluyó que era responsable por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado del uso de la imagen de dos niñas y una adolescente en tres publicaciones, sin cumplir con los requisitos establecidos por los Lineamientos, calificó como grave ordinaria la infracción e impuso una multa.¹⁰

b) Respecto a MORENA:

La responsable señaló que si bien MORENA le exhortó su candidata que diera cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos y debía realizar las acciones y medidas correspondientes para detener la difusión de las publicaciones, concluyó que no existían elementos para comprobar que dicho partido dio seguimiento a la mencionada petición; y el presunto deslinde formulado no fue oportuno.

¹⁰ Multa de 150 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), que equivale a \$ 13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)



Por ello, determinó la existencia de la infracción consistente en una falta al deber de cuidado como consecuencia de la infracción cometida por su candidata, calificó como leve la infracción, y le impuso una amonestación pública. Esta última determinación no es objeto de controversia.

3. Planteamientos del recurrente y metodología de estudio.

La pretensión de la recurrente es que se revoque la sentencia controvertida y se dicte una nueva en la cual se subsanen las presuntas violaciones cometidas por la responsable. La causa de pedir la sustenta bajo la siguiente temática:

- 1) Incorrecto estudio de la conducta infractora.
- 2) Indebida calificación de la gravedad de la infracción.
- 3) Infundada y excesiva imposición de la sanción.
- 4) Infundado y excesivo monto de multa.

Por cuestión de método, para el análisis de los agravios, se estima adecuado primero realizar el correspondiente a la conducta infractora, y posteriormente, de forma conjunta, estudiar los relacionados con la calificación de gravedad y aplicación de la sanción, dada su temática común, sin que ello cause afectación jurídica alguna.¹¹

4. Interés superior de la niñez y adolescencia

En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser

¹¹ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

En materia electoral, esta Sala Superior ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños en la propaganda política-electoral, **cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación**, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen; y en caso de que no se cuenten con ellos, independientemente si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.¹².

5. Decisión.

Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a la recurrente **y debe confirmarse la resolución reclamada.**

Lo anterior, porque la finalidad de la tutela del interés del menor se circunscribe no solamente a proteger la imagen de las menores y basta que no sean identificables, sino también se debe proteger su adecuado desarrollo. Por lo que debe acreditarse el consentimiento de sus padres o tutores, y se les explique el alcance de su participación en la propaganda electoral y reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión, expresando su opinión.

¹² Jurisprudencia 20/2019. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.



Siendo que la recurrente reconoce expresamente que incurrió en algunas omisiones, como lo fue recabar oportunamente la opinión de dos de las menores, así como realizar la difuminación de otra de ellas.

Asimismo, contrario a lo sostenido por la recurrente, no es un elemento relevante su aparición en forma central, incidental o de solo algunos rasgos fisionómicos, porque lo trascendente es que la imagen de las menores son perceptibles, lo que genera una afectación a sus derechos.

En cuanto a la incorrecta calificación e imposición de la sanción, si bien apunta varios elementos que en su opinión omitió considerar la Sala Especializada y se opone en algunas conclusiones, se encuentra que dicho órgano sí se pronuncia sobre ellos, y la recurrente reitera señalamientos relacionados con la acreditación de la conducta, no desvirtúa las razones particulares establecidas sobre la calificación de gravedad de la conducta y su capacidad económica, o bien parte de premisas erróneas.

Apartado II. Justificación de la decisión.

1. TEMA. Incorrecto estudio de la conducta infractora.

1.1 Agravios.

La recurrente manifiesta que la responsable omitió analizar la totalidad de los argumentos vertidos en el escrito por medio del cual se dio contestación a la denuncia, en particular, que las niñas que aparecen en una de las publicaciones se encuentran prácticamente de espaldas, únicamente se observan sus perfiles, además que portaban cubrebocas, lo que ocasionaba que sus rostros estaban parcialmente cubiertos, y en consecuencia no se distinguían rasgos faciales que permitieran su identificación, y por lo mismo no era necesario su difuminación.

Considera que la responsable erróneamente señaló que se incurría en una conducta infractora grave, sin tomar en cuenta que la finalidad de las obligaciones especificadas en los Lineamientos es que se debe difuminar u

ocultar la imagen de las y los menores cuando no se cuente con el consentimiento, lo cual acontece en este caso, al no apreciarse de ninguna manera los rasgos físicos de las menores.

Señala que con independencia del principio del interés superior del menor y que efectivamente existió una omisión de su parte, no fue valorado el hecho que no eran apreciables los rasgos físicos y demás datos que las pudieran hacer identificables a las menores. Asimismo, señala que se omitió valorar el tiempo mínimo de exposición de las menores, la manera en que son expuestas en la fotografía, su falta de identificación, así como la ausencia de un manejo intencional o profesional de su exposición.

1.2 Decisión.

Los agravios expresados son **inoperantes** para revocar la determinación de la responsable sobre la existencia de la infracción.

Conforme a lo previsto en los Lineamientos y la línea jurisprudencial de este Tribunal, en caso de no contar con el consentimiento de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad y de los propios menores, así como como la opinión de la niña, niño o adolescente, es necesario difuminar las imágenes de los menores de edad, aun cuando su aparición sea incidental o parcialmente identificable.

En los Lineamientos en su punto 15, se señala que en el supuesto de la aparición incidental de una o un menor de edad en actos políticos, de precampaña o campaña, si posteriormente a la grabación se pretende difundir el evento en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital, se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la o el menor, de lo contrario, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.



Asimismo, esta Sala Superior ha señalado,¹³ que si en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparecen menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez, y en caso de que no cuenten con los mismos, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

En este sentido, más allá de la forma o diseño de la transmisión de la propaganda, lo que debe destacarse es que, a menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los menores, y la opinión informada de la o el menor, **siempre que se difundan datos de menores que permita su identificación, como es la imagen, voz o cualquier otro dato, deben difuminarse totalmente**, con independencia de si la aparición es principal o incidental.

Porque lo destacado es que con la difusión de su imagen total o parcial, voz o cualquier otro elemento, se pueda obtener algún dato por el que se les pueda identificar.

En este tenor de ideas, si bien se aprecia de la resolución impugnada que no se dio respuesta al planteamiento referente a que los menores no son identificables por el uso del cubrebocas y las tomas de espalda o de perfil de las menores, y por ello ni siquiera era necesario su difuminación, lo cierto es que no son argumentos suficientes para tener por inexistente la conducta.

La recurrente tuvo conocimiento pleno y oportuno de las conductas que le fueron atribuidas, al usar la imagen de las menores y por ello debió recabar oportunamente los documentos de consentimiento y opinión informada, y

¹³ Las Jurisprudencias 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN, y 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

no hasta el conocimiento de la queja, aun con independencia de su centralidad o no en la publicación, o su supuesta no identificación por las tomas y los cubrebocas como argumenta.

En este sentido, como lo advirtió la responsable, si bien la candidata acompañó la documentación sobre el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad respecto a las menores que se observan en los vínculos electrónicos 3 y 4, respecto a la niña y la adolescente que se observan en el vínculo electrónico 4, la publicación se realizó tres días previos a aquél en el que se solicitaron las autorizaciones y consentimientos, por lo que estuvieron expuestas tres días sin contar los requisitos exigidos por los Lineamientos. Por lo que se advierte que la denunciada no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Dicha conclusión no es controvertida, ni tampoco lo decidido en conducente respecto a los vínculos números 1 y 2, donde la responsable determinó que no se contaba con los permisos y autorizaciones correspondientes de la menor que aparece en ambas publicaciones, y era necesario que, previo a la difusión de la imagen, debió difuminarlas para que no fuera identificable, lo cual no ocurrió.

Por tanto, es errónea la aseveración que basta con que no aprecie los rasgos físicos de las menores en la publicación para tener por inexistente la infracción en estudio, sino, que **lo principal es que si el partido o candidata estima que debe aparecer un menor en su propaganda, se deben recabar tanto los consentimientos como la opinión informada**, lo cual no aconteció en el caso particular.

Tampoco es un elemento relevante la aparición en forma incidental, segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos, como es el caso del uso de cubrebocas como señala la recurrente, pues en todos estos casos, los menores son identificables, esto es, **su imagen es perceptible**; lo que genera una posible afectación a sus derechos.

Por tanto, tampoco es necesario valorar el tiempo mínimo de exposición de las menores, la manera en que son expuestos en la fotografía, su supuesta



falta de identificación, así como la ausencia de un manejo intencional o profesional de su exposición como argumenta la recurrente.

Asimismo, el cubrebocas es un elemento de uso diario y necesario por cuestiones de salud, que forma parte de los accesorios que las personas utilizan en su rostro, sin que pueda afirmarse que su uso impide identificar a las personas, como aduce la recurrente.

Similares consideraciones se han expuesto por esta Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-92/2021, y SUP-JE-71/2021.

2. TEMA. Argumentos sobre indebida calificación de la gravedad de la infracción, infundada y excesiva imposición de la sanción, infundado y excesivo monto de multa.

2.1 Agravios.

La recurrente manifiesta los siguientes conceptos de agravio:

- La responsable calificó la conducta con “gravedad ordinaria” con una indebida valoración. Existe incongruencia entre la infracción y su calificación, porque considera que se cometió un hecho leve, y se le debe sancionar con una amonestación pública o una multa mínima.
- En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, existen elementos que permiten graduar con menor gravedad la infracción, y se omitió señalar si existe pluralidad o singularidad, y solo señaló que se trató de una conducta infractora por cada una de las menores.
- Considera que si bien la publicación de las imágenes se dio en la etapa de campañas, solamente fue durante tres y dieciséis días en cada caso de los sesenta días que dura dicho periodo; considera que no es intencional la conducta sino que se debió a un descuido y por falta de previsión; no se valoró que se retiraron las publicaciones y con ello se pretendió una reparación; la aparición de

las menores fue incidental y no central o con el propósito destacar su presencia en los eventos difundidos; y se dejaron de valorar atenuantes.

- Reitera que las apariciones de las menores fueron incidentales, sin que se pudieran distinguir en el caso de las dos primeras sus rasgos físicos; la exhibición solo fue algunos días que dura la campaña; se trató de una conducta singular y no plural; no está acreditado un beneficio económico; no fue dolosa ni planeada la conducta sino un descuido; no existe reincidencia; no se trata de una conducta reiterada o sistemática; no se colocó a los menores en una situación de vulnerabilidad y en un contexto que afecte su desarrollo integral; las imágenes tuvieron una difusión restringida en Facebook y no tuvieron un alcance masivo, y no existió una intencionalidad de infringir la normatividad atinente.
- Considera infundada y excesiva la sanción impuesta, porque solamente refiere la gravedad de la falta y las circunstancias, pero no se analizaron en su totalidad las particularidades del asunto, reiterando los mismos señalamientos sobre la indebida calificación de la gravedad.

2.2 Decisión.

Los planteamientos son inoperantes e insuficientes para revocar la sanción impuesta.

La recurrente parte de la premisa errónea que, ante el indebido estudio de la conducta infractora es suficiente para considerar la falta como leve; pero como se ha estudiado en el apartado anterior, **la acreditación de la conducta y la vulneración al interés superior del menor sí fue determinada correctamente por la responsable.**

Por otra parte, se advierte que la responsable sí atendió los elementos que señala la recurrente que omitió estudiar en cuanto a la individualización; y si bien se opone a algunos de los razonamientos, no le asiste la razón ya que no las desvirtúa en particular, o bien parte de premisas equivocadas.



En este sentido, se advierte lo siguiente:

1. La responsable tuvo por acreditada la existencia de la infracción de vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de dos niñas y una adolescente en tres publicaciones sin cumplir con los requisitos establecidos por los Lineamientos; lo cual no es objetado.
2. La responsable tuvo por señaladas las condiciones de tiempo, modo y lugar, las cuales trata de desvirtuar la recurrente con los mismos señalamientos sobre la inexistencia de la conducta, ya analizados anteriormente. Sobre las circunstancias de tiempo, señala que solamente se acreditó la conducta durante tres y dieciséis días en cada caso de los sesenta días de campaña; pero en este elemento únicamente se enuncia el periodo de duración de la falta, y no se debe estudiar su impacto, como estima la recurrente, y tampoco objeta el lapso que precisó la responsable.
3. Sobre la singularidad o pluralidad de la falta, la responsable sí se pronunció al respecto, y estimó que se trató de tres infracciones al mismo precepto infringido, derivado del uso de la imagen de dos niñas y una adolescente en tres publicaciones; y no como estima la recurrente, que se trató de una sola falta.
4. En cuanto al contexto fáctico y medios de ejecución, la responsable precisó que la publicación de las imágenes se verificó en la red social Facebook, durante la etapa de campañas; lo cual no es controvertido. La recurrente se limita a señalar que solamente estuvieron expuestas dieciséis días de los sesenta que dura la campaña (un 26.6 por ciento); pero al calificar la gravedad, la responsable sí se pronunció sobre la temporalidad e impacto de la conducta, que fue dentro de campaña.
5. Respecto a la inexistencia de beneficio o lucro, la recurrente manifiesta que está de acuerdo con tal determinación; así como la inexistencia de la reincidencia.
6. Sobre la intencionalidad, la recurrente considera que no debió calificarse como dolosa al tratarse de un descuido y sin intención de

cometerla; sin embargo, pasa por alto que tuvo pleno conocimiento e intención de difundir las imágenes en su perfil de Facebook, cual permite concluir su plena voluntad y responsabilidad de difundir las imágenes, y esto ocurrió sin cumplir con los requisitos exigidos en los Lineamientos.

7. Respecto a que no se atendieron atenuantes tales como que trató de reparar la conducta con el retiro de las publicaciones y con ello demostrar que no fue intencional, esto no puede considerarse para desvirtuar la calificación de intencionalidad, porque ésta se califica en atención al propósito de difundir la propaganda, lo cual realizó sin observar los Lineamientos, y no por su retiro o permanencia.
8. En cuanto a que no se demuestra un daño o situación que objetivamente les pudiera resultar perjudicial a las menores, se ha razonado que para tener por configurada esta infracción, basta que se ponga en peligro la afectación de sus derechos para que se materialice el supuesto. Tal y como se razonó en el expediente SUP-REP-5/2019.
9. Respecto a que los menores no constituyen la imagen central de la propaganda o existe la intención de destacarlos, como se ha señalado anteriormente, lo trascendente es que los menores son identificables, porque su imagen es perceptible; lo cual es suficiente para generar una posible afectación a sus derechos.
10. En cuanto a la calificación de la gravedad, sobre la cual considera se debió calificar la falta como leve y por ello imponerse una amonestación o la multa mínima, reitera los mismos elementos enunciados anteriormente, lo cual ya fueron desvirtuados.

En consecuencia, se advierte la **insuficiencia** de los agravios, al no desvirtuar todos los elementos que identificó la responsable, además de los razonamientos precisados en esta instancia.

Lo mismo ocurre en cuanto a los señalamientos de la recurrente en cuanto a que se considera infundada y excesiva la sanción impuesta. Son



ineficaces porque reiteran los mismos señalamientos sobre la indebida calificación de la gravedad e individualización ya analizados.

Por otra parte, respecto al excesivo monto de la multa, se estima que son **inoperantes** los agravios, por lo siguiente:

La recurrente argumenta que la información respecto de su situación fiscal debió notificársele en forma personal, lo cual no ocurrió; y que no se fundamenta y motiva el monto de la multa impuesta, y solamente se precisó que cuenta con la solvencia necesaria para pagarla con soporte en la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

La inoperancia radica porque no existe obligación de la responsable de correrle traslado o notificarle el informe referido; además que se trata de información fiscal que debe encontrarse en manos de la recurrente, al ser una contribuyente y sujeto declarante de impuestos, y que emite en consecuencia la información que recaba el Servicio de Administración Tributaria.

Tampoco expone qué otros elementos debió considerar la responsable para determinar su capacidad económica, ni argumenta o presenta pruebas para demostrar que la sanción es excesiva o rebasa su capacidad económica para cubrir la multa.

En cuanto a los argumentos referentes a que se omite realizar un estudio de proporcionalidad y razonabilidad de la cuantía y no se ponderó en su totalidad los elementos determinantes de la graduación, también se estiman **inoperantes**, porque reitera nuevamente los mismos señalamientos sobre la existencia de la conducta, calificación de la gravedad e individualización de la sanción ya analizados anteriormente; y tampoco expone argumentos en particular respecto a qué dejó de analizarse respecto a la ponderación, proporcionalidad y razonabilidad.

Apartado III: Conclusión.

Ante lo ineficaz e inoperante de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.